

nace la cuestión de si el padre administrador puede llevar cuenta de los gastos que ha hecho para la educación de sus hijos. La doctrina y la jurisprudencia deciden que es el hijo quien debe soportar estos gastos (1). Tal opinión se funda sobre la analogía que existe entre la deuda alimenticia y el deber de educación: el padre no debe los alimentos sino cuando el hijo no tiene bienes. Ahora bien, la educación comprende los alimentos; ¿por qué el hijo menor de edad no habría de soportar los gastos que exige su conservación, cuando, siendo ya mayor, debe soportarlos? No hay evidentemente razón para hacer aquí diferencia entre el mayor y el menor. Si los *alimentos* son á cargo del hijo que tiene una fortuna personal, ¿por qué los *gastos de educación* no estarían también á su cargo? El principio es el mismo; es un motivo de justicia que pone los gastos á cargo de aquel en cuyo interés se hacen y que se aplica á la educación propiamente dicha lo mismo que á los alimentos. Se podría objetar, con el texto del art. 203, que decide en términos generales cómo los esposos están obligados á alimentar y á educar á sus hijos; la ley no añade *en caso de necesidad* de los hijos, como lo hace al imponer la obligación alimenticia á los mismos y á los ascendientes (arts. 205 y 207). Pero la diferencia de redacción se explica. El art. 203 habla de hijos cuyos padres viven y es muy raro que tengan bienes personales durante su menor edad, cuando se trata de hacer su educación; la ley no ha previsto, pues, sino el caso general; mientras que los mayores, cuando su educación está terminada, deben encontrar recursos en su trabajo; la ley debía, pues, decir que no puede reclamar alimentos sino en caso de necesidad.

1 Durantón, t. II, p. 380, núm. 417. Demolombe t. IV, p. 13, número 13. Dallez, en la palabra *Matrimonio*, núm. 613.

§ III. DE LA DOTE.

45. El art. 204 dice que “el hijo no tiene acción contra sus padres para que lo establezcan de cualquiera manera, ni para su matrimonio.” Esta disposición deroga el derecho romano que regia las provincias de derecho escrito de la antigua Francia; el padre era forzado á dotar á sus hijos. En los países de derecho consuetudinario, al contrario, el hijo no tenía acción contra su padre para obtener un establecimiento por medio del matrimonio. Cuando la discusión del Código en el Consejo de Estado se agitó largamente la cuestión sobre cuáles eran los verdaderos motivos de la legislación romana. No entraremos en este debate que no tiene sino un interés histórico. Pothier nos dirá las razones por las cuales las costumbres rehusaban toda acción al hijo; son razones que han prevalecido sobre la autoridad del derecho romano. Pothier confiesa que la obligación de dotar á los hijos es una deuda natural; pero la ley no sanciona esta deuda por una acción. Se presume bastante del afecto que la naturaleza inspira á los padres por sus hijos, para creer que si ellos no los dotan es porque carecen de los medios de hacerlo de una manera conveniente. La ley juzga que es contrario al respeto que el hijo debe á sus padres que pudiese arrastrarlos á los tribunales y obligarlos á descubrir allí el secreto de sus negocios para conocer si tienen ó no el medio de dar un dote. Es verdad que pueden encontrarse padres que rehusen llevar este deber natural sin razón suficiente; pero es un caso raro y un menor mal que es necesario tolerar para evitar otro más grande (1).

1 Pothier, *Tratado de la comunidad*, núm. 646.